



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 27
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLEMENCIA JARAMILLO OSSA
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00070-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por CLEMENCIA JARAMILLO OSSA, a través de apoderado, en contra de PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

1. Se declare que el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, vulnera el derecho fundamental de petición y demás derechos fundamentales conexos que eventualmente el señor juez encuentre vulnerados.
2. Se ordene al señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que en forma inmediata de respuesta de fondo – en lo de su competencia – a todos los puntos del derecho de petición formulado por el suscrito el 02 de diciembre de 2021.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El 02 de diciembre de 2021, **CLEMENCIA JARAMILLO OSSA** la señora presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, correspondencia recibida por parte del Fondo dentro de la cual solicitaban seis cosas:

1. Copia de su afiliación firmada al Fondo Privado, con constancia de recibida, para realizar el traslado de Régimen pensional que traía o del de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones, y copia de los demás documentos con constancia de recibidos, que dan cuenta de las
2. Copia de los documentos y anexos que le fueron suministrados por parte del Fondo Privado de Pensiones al momento de su afiliación, con constancia de recibidos, donde consta las ventajas y desventajas de trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo.
3. Copia de la proyección del monto de la pensión realizada por el Fondo de pensiones al momento de su afiliación, con constancia de recibido, donde conste la rentabilidad proyectada y con el comparativo para el régimen pensional en el que se encontraba al momento del traslado, así como para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, previo a tomar la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLEMENCIA JARAMILLO OSSA
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00070-00

4. Entrega de la **historia laboral – relación de aportes** – que contenga la fecha de la primera vinculación al Régimen de Ahorro Individual, el primer IBC y último IBC cotizado, las semanas y/o días cotizados, los salarios sobre los cuales aportó mes a mes (IBC mes a mes) y el periodo de pago de cada cotización.
5. Copia del saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha, y el valor del bono pensional de haber.
6. Copia de los traslados realizados entre los diferentes Fondos de Pensiones realizados.

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

Protección S.A. informó:

- En cuanto a lo afirmado en el escrito de tutela, es cierto que la señora **Clemencia Jaramillo Ossa** radicó derecho de petición.
- Al respecto, conviene precisar que mediante comunicado del 14 de febrero de 2022 se le dio respuesta a la solicitud de la tutelante, la cual fue remitida a la dirección de correspondencia aportada por la parte accionante.

(...)

Por lo anterior, esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora **Clemencia Jaramillo Ossa**, razón por la cual consideramos que **la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, ya que la pretensión fue satisfecha.**

Para probar allegó:

Catalina Ortega Marin

De: clientes@proteccion.com.co
Enviado el: lunes, 14 de febrero de 2022 6:23 a. m.
Para: abogadosgsg@gmail.com
CC: noreply@proteccion.com
Asunto: Respuesta Derecho de Petición Clemencia Jaramillo Ossa
Datos adjuntos: HL Bonos Pensionales CC 24321032.pdf; Copia del Formulario de Afiliación CC 24321032.pdf; Historia Laboral CC 24321032.pdf; Guía de Envío SER - 03786177 - CC 24321032.pdf; SER - 03786177 - CC 24321032.pdf

Medellín, 14 de febrero de 2022

Señora
CLEMENCIA JARAMILLO OSSA

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta y por medio de documentos adjuntos, damos respuesta a su requerimiento radicado en esta administradora.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLEMENCIA JARAMILLO OSSA
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00070-00

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la accionada y vinculada vulneran el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada el 02/12/2021, a través de la cual solicitó documentos e información particular, o si existe hecho superado.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda

de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."

De las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, el accionante radicó petición ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el 02/12/2021, la cual no había sido contestada al momento de promover este trámite constitucional; no obstante, en el decurso del mismo la accionada suministro respuesta, circunstancia que fue corroborada por la parte accionante quien en comunicación telefónica con el despacho informo que recibió respuesta de fondo, encontrarse satisfecha la petición. Tal circunstancia hace que en el asunto sometido a escrutinio se encuentre configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite, acontecimiento que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLEMENCIA JARAMILLO OSSA
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00070-00

al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por CLEMENCIA JARAMILLO OSSA, en contra de PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ